



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de septiembre de 2007

Núm. 283-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000222 Orgánica, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de Seguridad Vial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas y el índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de Seguridad Vial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de Seguridad Vial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 2007.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 379.1

De adición.

Se propone añadir tras «... reglamentariamente» el siguiente texto:

«... poniendo en peligro la seguridad del tráfico...»,
resto igual.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 381

De sustitución.

Se propone sustituir en el actual artículo 381, «y» por «o», quedando redactado como sigue.

«... con altas tasas de alcohol en sangre o con exceso desproporcionado de velocidad...»

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 384

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 384 en su totalidad.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 384

De adición.

Se propone añadir después de «el que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor...» el siguiente texto.

«...con temeridad manifiesta...», resto igual.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 384

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente texto.

«Las mismas penas se impondrán al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial.»

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional nueva.

De adición.

Quedaría redactada como sigue:

«En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno deberá regular la instalación obligatoria de limitadores de velocidad en 180 Km/hora para todos los vehículos a motor y ciclomotores en circulación.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de Seguridad Vial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al punto sexto, que modifica el artículo 382, del artículo único

De modificación.

El Precepto en cuestión debe quedar redactado del siguiente modo:

«Cuando con los actos sancionados en los artículos anteriores se ocasionare, además del riesgo prevenido,

un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La exacerbación de la pena (mitad superior) parece desproporcionada para los supuestos en que el resultado lesivo, por su gravedad, sea constitutivo de una simple falta del artículo 621-1.º del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al punto séptimo, que modifica el artículo 383, del artículo único

De modificación.

Procede suprimir la frase:

«...y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años».

JUSTIFICACIÓN

El precepto prevé la sanción de una conducta de mera desobediencia a un Agente de la Autoridad, pero ello no implica que el desobediente conduzca bajo la influencia del alcohol o de otras drogas.

Por lo tanto, si el tipo no exige conducir bajo tales circunstancias (puede ser autor del delito un conductor desobediente sobrio), no procede imponerle una pena de privación del derecho a conducir, sólo aplicable si se hubiese conducido bajo la influencia de dichas sustancias.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de Seguridad Vial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 142.2

De modificación.

«2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas; privación que será por tiempo de 1 a 3 años si la imprudencia tuviera la consideración legal de leve y de 2 a 6 años si fuera grave».

JUSTIFICACIÓN

No es lógico que la pena de privación del derecho de conducir sea la misma para la muerte por imprudencia, con independencia de que esta sea grave o leve.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 379.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 379.1

1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad temeraria, en consideración a su desproporción con el límite superior establecido para dicho tramo y a las circunstancias concurrentes en el momento de la infracción, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o a las de multa de seis a doce meses y trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, y, en cualquier caso, a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

Una regulación que no discrimina —respecto a la circulación urbana— 1) si es un tramo de población o no, 2) cuales son las razones que determinaban un eventual límite máximo inferior al general de las poblaciones —piénsese en limitaciones por centros escolares a horas de la madrugada o señalizaciones de obras que no han sido eliminadas a su terminación— y si esas razones concurrían o no en el momento de los hechos, 3) la hora en que tiene lugar el exceso de velocidad o 4) la naturaleza de la vía en cuanto a número de carriles, regulación semafórica, pasos o cruces elevados, etc., no es sino la criminalización absurda y automática.

De otro lado, la empírica imposibilidad de multitudinario cumplimiento de estas penas, invitará a la tolerancia generalizada —con la consiguiente inseguridad jurídica para los excepcionales supuestos de persecución—, al vaciamiento del contenido sancionador mediante el instrumento del beneficio de la suspensión de la pena o a una reelaboración jurisprudencial indebida asentada en la antijuricidad material de la ley, lo que termina por perjudicar la prevención general que la tipificación formal persigue.

Lo mismo puede predicarse con relación a la circulación interurbana, siendo valorable el momento en que los hechos tuvieron lugar, la naturaleza y condiciones de las infraestructuras, las circunstancias atmosféricas de seguridad de la vía, las derivadas de la densidad del tráfico circundante o la subsistencia o no de los motivos que pudieron conducir en su día a la fijación del límite máximo imperante en dicho punto.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 379.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 379.2

2. Las mismas penas se impondrán al que conduciera un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso, será condenado con dichas penas el que condujera con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,75 mg por

litro de sangre o una tasa de alcohol en sangre superior a 1,5 gramos por litro de sangre».

JUSTIFICACIÓN

Resulta evidente que con la redacción propuesta, se da entrada a la tasa de concentración como elemento de valoración penal por cuanto se refiere al alcohol y al resultado positivo del análisis de sangre en los supuestos de drogas, cuando aquel supere las dosis mínimas psicoactivas, como elementos de referencia que ya se emplean por el Tribunal Supremo en los delitos contra la salud pública.

Todo lo señalado en este precepto guarda plena armonía con el derecho comparado de los países de nuestro entorno.

Además de esta forma se mantiene la debida conexión con la necesidad de tutela del bien jurídico que representa la seguridad vial y la jurisprudencia española que dice que es a partir de 1,5 gramos por litro de sangre cuando es probable que una persona no esté en disposición de conducir y que solo con dos gramos se tiene la certeza absoluta de ello.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 382

De modificación

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 382.

«Cuando con los actos sancionados en los artículos anteriores se ocasionara, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces y Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada condenando en todo caso al resarcimiento de la responsabilidad civil que se haya originado.

En la aplicación de las penas establecidas en los citados artículos, procederán los Jueces y Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 66.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 13 A la Mesa de la Comisión de Justicia

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 385, párrafo primero

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 385.

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o a las de multa de 12 a 24 meses y trabajos en beneficio de la comunidad de 10 a 40 días, el que originare un grave riesgo para la seguridad vial de alguna de las siguientes formas:».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 385.1

De supresión.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 385.1

1. Colocando en la vía obstáculos, derramando sustancias deslizantes o inflamables o mutando, sustrayendo o anulando la señalización o por cualquier otro motivo.»

JUSTIFICACIÓN

El termino obstáculos imprevisibles nos parece innecesario, ya que cualquier objeto que no este debidamente autorizado, puede poner en peligro la seguridad vial.

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 11 de septiembre de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado tercero del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado tercero.

«Se modifica el artículo 379, que queda redactado como sigue:

“1. El que condujere un vehículo a motor... (resto igual)... será castigado con multa de seis a doce meses y trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, y, en cualquier caso, a la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.
 (...)”»

JUSTIFICACIÓN

En este tipo delictivo en el que no se precisa un peligro concreto y en el que se incurre en el mismo sin que existan víctimas, castigándose las circunstancias objetivas que se dan en la conducción, parece más adecuado no establecer penas de prisión y, en cambio, prever de manera expresa, además de la multa y de la privación del derecho a conducir vehículos, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que podría realizarse mediante actuaciones de ayuda a víctimas de tráfico, colaboración con servicios de emergencia, etc.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado octavo del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado octavo.

«Se modifica el artículo 384, que queda redactado como sigue:

“1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos... (resto igual)... privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial.

2. El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor, por cualquier espacio o vía pública, sin haber tenido nunca un permiso o licencia de conducción, expedido por autoridad pública de cualquier país, será castigado con las mismas penas del apartado anterior en su grado máximo.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción del artículo se agrava la tenencia de permiso y se beneficia al que nunca lo ha tenido, no previendo la oportuna respuesta punitiva para este supuesto.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unio)

Al apartado noveno.bis al artículo único

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado noveno.bis (nuevo).

«Se añade el Título XVII bis al Libro II, cuya rúbrica es la siguiente:

“De las organizaciones y grupos criminales.”»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la enmienda posterior.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Apartado noveno.ter al artículo único

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado noveno.ter (nuevo).

«Se añade el artículo 385 bis, con la siguiente redacción:

“1. Los que formaren parte de organizaciones o grupos que tengan por objeto cometer delitos, serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años. Se impondrá la pena en su mitad superior si los delitos fueren contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad o indemnidad sexual, el patrimonio o la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

2. A los jefes o dirigentes de las organizaciones o grupos mencionados en el apartado anterior se les impondrá la pena superior en grado.

3. La colaboración en las actividades de dichas organizaciones o grupos se castigará con la pena de prisión de dos a cuatro años.

4. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación salvo que correspondiera mayor pena con arreglo a otro precepto de este Código.

En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos efectivamente cometidos.

5. Los Jueces o Tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o grupos a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado”».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el texto propuesto por el Gobierno en el Proyecto de Ley, con el objetivo de mejorar la

eficacia de la persecución por parte de las fuerzas policiales de los integrantes de bandas organizadas, y recogiendo las propuestas formuladas por diferentes organismos, debe castigarse la participación y colaboración con organizaciones que tengan por objeto cometer delitos, previendo la suficiente agravación si estos delitos se dirigen contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad o indemnidad sexual o el patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición final

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

«Se modifica la regla 7.^a del apartado 1 del artículo 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que pasa a tener la siguiente redacción:

“7.^a La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial.

La práctica de las pruebas para detectar la posible presencia y, en su caso, la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores, a realizar por la policía judicial, además de ajustarse a lo establecido en las normas de seguridad vial, reunirá los siguientes requisitos y determinará las siguientes obligaciones:

Quedan obligados a someterse a las mismas los conductores antes indicados en los supuestos previstos en la legislación de seguridad vial.

La obligación anterior alcanza el sometimiento a la obtención de una muestra de saliva con los instrumentos adecuados. De obtenerse un resultado positivo, los conductores quedan obligados a someterse a un análisis de sangre, para confirmar los resultados anteriores, y determinarán, en su caso, cuantitativamente y cualitativamente las sustancias halladas. Al mismo análisis de sangre están obligados los conductores, cuando existan dificultades para la obtención de la muestra de saliva o no resulte conveniente la misma por las circunstancias concurrentes en el afectado. Por razones médicas, debi-

damente justificadas, podrá sustituirse el análisis de sangre por el de cualquier otro fluido corporal interno o por la obtención de muestras externas.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, en caso de accidente, a instancia de la policía judicial, será obligatorio el sometimiento a un análisis de sangre para los conductores o usuarios afectados, cuando, por razón de fallecimiento o por el alcance de las lesiones sufridas, en el mismo no resulte posible practicarles las pruebas en aire espirado o en saliva.

La policía judicial solicitará de la autoridad judicial competente la autorización correspondiente para llevar a cabo las actuaciones anteriores cuando las personas afectadas, por razón de su fallecimiento o por encontrarse en estado inconsciente, no pudiesen expresar su consentimiento sobre la obtención de las muestras y su finalidad.

Cuando en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores o en virtud de lo establecido en las normas de seguridad vial, se practicaren análisis de sangre u otros análogos, la policía judicial requerirá además al personal que los realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, cuando así proceda, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores.”»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno incluirse en la Proposición de Ley determinadas modificaciones de la normativa procesal con objeto de permitir la mejora de los actos de investigación en relación a los delitos en materia de seguridad vial.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

— Sin enmiendas.

Primero. Último párrafo del artículo 47

— Sin enmiendas.

Segundo. Rúbrica del Capítulo IV, del Título XVII, del Libro II

— Sin enmiendas.

Tercero. Artículo 379

- Enmienda núm. 1 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1.
- Enmienda núm. 10 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo 1.
- Enmienda núm. 15 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo 1.
- Enmienda núm. 11 del G.P. Popular, apartado 2 (nuevo).

Cuarto. Artículo 380

- Sin enmiendas.

Quinto. Artículo 381

- Enmienda núm. 2 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2 de la actual Ley.

Sexto. Artículo 382

- Enmienda núm. 7 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 12 del G.P. Popular.

Séptimo. Artículo 383

- Enmienda núm. 8 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Octavo. Artículo 384

- Enmienda núm. 3 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 4 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 5 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 16 del G.P. Catalán (CiU).

Noveno. Artículo 385

- Enmienda núm. 13 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 14 del G.P. Popular, regla 1.^a

Noveno bis (nuevo). Título XVII bis (nuevo). No contemplado en la reforma

- Enmienda núm. 17 del G.P. Catalán (CiU).

Noveno ter (nuevo). Artículo 385 bis (nuevo). No contemplado en la reforma

- Enmienda núm. 18 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales (nuevas)

- Enmienda núm. 6 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposición final

- Sin enmiendas.

Artículos no contemplados en la reforma

- Enmienda núm. 9 del G.P. Popular, al artículo 142.2.

Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

- Enmienda núm. 19 del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

